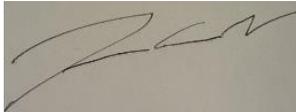


CONSTANCIA. 9 de diciembre de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados mediante aviso el día 25 de octubre de 2022, el término concedido para retirar copias corrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022 para contestar y excepcionar los días 31 de octubre 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 noviembre de 2022

Con fecha 18 de noviembre de 2022 el codemandado ALBERTO JIMENEZ VALENCIA y en forma extemporánea contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. El auto anterior quedó ejecutoriado sin pronunciamiento alguno de las partes. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES – COODEPFA-
DEMANDADO	GLORIA ISABEL MARIN ALBERTO JIMENEZ VALENCIA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00557-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

### **ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosatario cobro judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES –COODEPFA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **GLORIA ISABEL MARIN y ALBERTO JIMENEZ VALENCIA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2022 por valor de \$8.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cinco de septiembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante aviso el día 25 de octubre de 2022, Con fecha 18 de noviembre de 2022 el codemandado **ALBERTO JIMENEZ VALENCIA** y en forma extemporánea contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito, la cual se tuvo por no contestada mediante auto del 28 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES – COODEPFA-** en contra de **GLORIA ISABEL MARIN y ALBERTO JIMENEZ VALENCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ocho millones de pesos (**\$8.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 26 de mayo de 2022.

**b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **GLORIA ISABEL MARIN y ALBERTO JIMENEZ VALENCIA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$432.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 214 fijado el 16 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero

Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c32bfe9037e907c20786191db2c57881eb74bb781c8d026d5cd84f4f83f1d8**

Documento generado en 15/12/2022 05:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**